



MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 00375 DE 2003  
( 22 ENE. 2003 )

Por la cual se resuelve un recurso

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las consagradas por la ley 446 de 1998, en concordancia con la ley 256 de 1996, y

CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Mediante escrito radicado bajo el número 02067390 A- 00010001 del 28 de noviembre de 2002, la doctora Mónica Bohórquez Gutiérrez, en su calidad de apoderado de la Empresa de Licores de Cundinamarca, presentó recurso de reposición contra el acto administrativo contenido en el oficio número 02067390 A-10000 del 19 de noviembre de 2002, mediante el cual esta Entidad ordenó no decretar una medidas cautelares. El objeto del recurso es que revoque la decisión aludida y que se decrete la práctica de medidas cautelares, fundamentando su petición de la siguiente manera:

*"Dando alcance a su comunicación recibida en esta oficina el 21 de noviembre de los presentes, por medio de la cual usted comunica que la caución prestada por la Empresa de Licores de Cundinamarca es insuficiente, presento ante su despacho el presente recurso<sup>1</sup> fundamentado en las siguientes consideraciones:*

**"HECHOS**

- ✓ En comunicación del 6 de septiembre de 2002, la doctora Adriana Guzmán Rodríguez, Superintendente delegada para la Protección a la Competencia, fijó en cien millones de pesos (\$100.000.000), el valor de la caución dentro del proceso de la referencia.
- ✓ El 12 de septiembre de 2002, a través de comunicación escrita se solicitó la disminución de la caución, petición que la doctora Guzmán negó, en escrito recibido el 30 de septiembre de 2002, en donde se fijaba como término para constituir y allegar al despacho la correspondiente caución el 1 de octubre de 2002.
- ✓ Ante la negativa de la disminución del monto de la caución se solicitó por medio de la Subgerencia Administrativa, a la aseguradora a través del corredor JARGU, para que procediera a expedir la correspondiente póliza de seguros judiciales, tal y como consta en los oficios D.C. 723 y 724 del 1 de octubre de 2002, recibidos por el corredor en esta misma fecha, quien procedió a expedir la correspondiente póliza".

<sup>1</sup> En virtud del artículo 680 del Código de Procedimiento Civil

Por la cual se resuelve un recurso

#### **"FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

✓ Las atribuciones de la Superintendencia de Industria y Comercio en lo referente a las medidas cautelares que puede interponer encuentran su fundamento en el artículo 31 de la ley 256 del 1996, el cual a su vez remite a los artículos 678 a 691 del Código de Procedimiento Civil. Es decir que hace remisión expresa a las disposiciones del mencionado Código.

✓ Por su parte la Ley 446 de 1998 en su artículo 144, establece que la Superintendencia de Industria y Comercio, en desarrollo de las investigaciones por competencia desleal podrá adoptar las medidas cautelares contenidas en las disposiciones legales vigentes, o sea en el Código de Procedimiento Civil.

✓ El Código de Procedimiento Civil en su artículo 678 establece las clases de caución, la cuantía y la oportunidad para constituir las, sin embargo no establece como se debe prestar la caución, tema que se encuentra regulado en el artículo 513 del Código de Procedimiento Civil, inciso décimo según el cual "..... el ejecutante deberá prestar caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros equivalente **al diez por ciento del valor de la ejecución**, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas cautelares ....." (negrilla fuera de texto).

#### **"CONSIDERACIONES**

"Teniendo en cuenta tanto los hechos como los fundamentos de derecho antes expuestos, se evidencia que la constitución de la póliza de seguro judicial por medio de la cual se presta caución se expidió por el valor de la caución fijada, esto es por cien millones de pesos, (**\$100.000.000**), sin embargo al dar alcance a lo establecido en el artículo 513 el valor asegurado es el diez por ciento (**10%**) del valor a ejecutar, es decir diez millones de pesos. (**\$10.000.000**).

"A lo que hay que agregar que la póliza de seguro judiciales, expedidas por las aseguradoras se emite de acuerdo con lo ordenado en el artículo 513 del CPC".

#### **"PRETENSIONES**

**"PRINCIPAL.** Sírvase aceptar como suficiente la caución presentada por la Empresa de Licores de Cundinamarca, toda vez que la misma fue constituida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 513 del CPC.

**"SUBSIDIARIA.** En caso de no proceder la pretensión principal de manera subsidiaria solicito se sirva fijar término igual al señalado para presentar la primera caución tal y como lo contempla el inciso segundo del artículo 680 del CPC, con el objeto de que mi representada allegue la correspondiente póliza por valor superior".

**SEGUNDO:** De acuerdo con lo señalado en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo, se resolverán todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, en los siguientes términos:

##### **1. Facultades de la Superintendencia de Industria y Comercio.**

En virtud de lo establecido en los artículos 143 y 144 de la ley 446 de 1996 y conforme a lo dispuesto en el sentencia C-649 de 2001 proferida por la Corte Constitucional, esta Superintendencia está facultada para

## Por la cual se resuelve un recurso

conocer de los asuntos de competencia desleal, en ejercicio de facultades de orden jurisdiccional, o bien, ejerciendo sus típicas facultades administrativas.

En desarrollo de las facultades administrativas, esta Entidad, durante la etapa de averiguación preliminar, analiza no solo el cumplimiento de los presupuestos de aplicación de la ley<sup>2</sup> y la adecuación de las conductas denunciadas a alguna (s) de las normas de la ley 256 de 1996,<sup>3</sup> sino además el grado de significatividad que la conducta pueda llegar a tener en el mercado, pudiendo establecer con base en ello la necesidad o no de iniciar una investigación.<sup>4</sup> Del mismo modo en uso de estas facultades puede la Superintendencia de Industria y Comercio imponer sanciones,<sup>5</sup> o terminar investigaciones cuando los investigados ofrezcan garantías suficientes, entre otras.

Por su parte, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales el artículo 144 de la ley 256 de 1998 señala en relación con las facultades jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio que, en las investigaciones por competencia desleal esta Entidad seguirá el procedimiento previsto para las infracciones al régimen de promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas; por consiguiente esta Entidad deberá siempre abrir la investigación cuando la respectiva solicitud cumpla con los requisitos formales del artículo 5 del Código Contencioso Administrativo,<sup>6</sup> así mismo, evaluará la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, ordenará el cese de la conducta que constituya competencia desleal y condenará al pago de perjuicios solicitados, previa solicitud del incidente respectivo.

En concordancia con lo anterior, el artículo 1 de la ley 256 de 1992 establece que: "Sin perjuicio de otras formas de protección, la presente ley tiene por objeto garantizar la libre y leal competencia económica, mediante la prohibición de actos y conductas de competencia desleal, en beneficio de todos los que participen en el mercado y en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 10 bis del Convenio de París aprobado mediante ley 178 de 1994".

## 2. Fundamento del recurso.

**1. La Aplicabilidad del libro cuarto, título XXXIV del Código de Procedimiento Civil, en los procesos de competencia desleal jurisdiccional, se debe a la remisión que consagra el artículo 31 de la ley 256 de 1996.**

Según el recurrente "el Código de Procedimiento Civil en su artículo 678 establece las clases de caución, la cuantía y la oportunidad para constituir las, sin embargo no establece como se debe como se debe prestar la caución, tema que se encuentra regulado en el artículo 513 del Código de Procedimiento Civil, inciso décimo según el cual "el ejecutante deberá prestar caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros equivalente al diez por ciento del valor de la ejecución, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas cautelares", en el caso de la referencia, la Empresa de Licores de Cundinamarca se remitió al artículo 513 de C.P.C. al constituir una póliza sobre el 10 % del valor a ejecutar de \$100.000.000.00, es decir diez millones de pesos (\$10.000.000.00).

<sup>2</sup> Artículos 2,3 y 4 de la ley 256 de 1996.

<sup>3</sup> Artículos 7 a 19 ibídem

<sup>4</sup> Artículo 52 decreto 2153 de 1992.

<sup>5</sup> Numeral 2, artículo 2 del decreto 2153 de 1992.

<sup>6</sup> "Las escritas deberán tener por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirigen;
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante legal o apoderado, si es el caso, con indicación del documento de identidad y la dirección;
3. El objeto de la petición
4. Las razones en que se apoya;
5. La relación de documentos que se acompañan; y
6. La firma del petitorio, cuando fuere el caso.

## Por la cual se resuelve un recurso

En el presente caso, este Despacho, encuentra que la norma aplicar es el artículo 678 del C.P.C. y no el artículo 513 de C.P.C. como así lo considera la recurrente, toda vez que:

1. El artículo 678 de C.P.C. en su inciso 2 consagra el procedimiento general que debe seguir el juez o funcionario público que ordena constituir una caución para decretar una medida cautelar, consistente en: *"la providencia que ordene prestar la caución se indicarán su cuantía y el plazo en que debe constituirse..."* es decir que la caución debe ser previamente señalada por el funcionario administrativo mediante oficio de comunicación, en el cual precisará su cuantía y plazo en que debe constituirse, y no le corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio indicar el tipo de garantía por la que el otorgante de la caución, tiene la posibilidad de escoger la clase de caución (dinero, bancaria, póliza etc) que quiere otorgar y no puede la autoridad administrativa imponer una modalidad determinada, más cuando en el oficio donde ordena prestar caución solamente se le indica la cuantía y el plazo en que debe constituirse.<sup>7</sup>
2. Ahora bien, una de las excepciones a la regla general del artículo 678 de C.P.C. es el inciso 9 del artículo 513 de C.P.C., en la medida que en este caso la ley indica como debe prestar el otorgante la caución en el decreto de embargo y secuestro previo dentro del proceso ejecutivo, al consagrar: *"Para que pueda decretarse el embargo o secuestro de bienes antes de la ejecutoria del mandamiento de pago, el ejecutante deberá prestar caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, equivalente al diez por ciento del valor actual de las medidas cautelares"*, artículo que no es aplicable al caso de la referencia, toda vez que la ley 256 de 1996 en su artículo 31 hace una *"integración de normas jurídicas, por virtud de la remisión que hace una de ellas, sólo es concebible en la medida en que dicha operación completa el sentido de disposiciones que dependen mutuamente para su cabal aplicación"*,<sup>8</sup> en el presente caso, la remisión expresa que hace el artículo en mención se refiere a los artículos 568 de C.Co. y 678 a 691 del C.P.C. y no al artículo 513 del C.P.C. referenciado por la denunciante.

### 3. Petición especial.

La recurrente, solicita que en caso de no prosperar los argumentos del recurso de reposición, se sirva el Despacho fijar un plazo en términos iguales al inicialmente señalado para presentar la primera caución, así como lo dispone el inciso segundo del artículo 680 del Código de Procedimiento Civil.

Esta Superintendencia considera innecesaria dicha solicitud, toda vez que la interposición de los recursos interrumpió los términos legales inicialmente fijados para el efecto, de suerte que el pago de la primera caución establecida por el Despacho en el oficio número 002067360 A-02 es procedente y oportuno siempre que se haga dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

En virtud de lo anterior, esta Superintendencia,

<sup>7</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, PROCEDIMIENTO CIVIL, parte general. Edición 2002. Pág. 1098.

<sup>8</sup> Corte Constitucional C-590-00

Por la cual se resuelve un recurso

**RESUELVE**

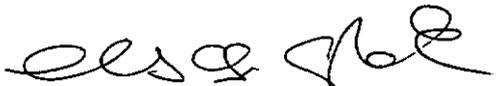
**ARTÍCULO PRIMERO.** Confirmar en todas sus partes la decisión proferida mediante acto administrativo número 02067390 A-10000 del 19 de noviembre de 2002.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución a la doctora **MONICA BOHÓRQUEZ GUTIERREZ**, apoderada de Empresa de Licores de Cundinamarca, entregándole copia de la misma e informándole que en su contra no procede ningún recurso alguno al encontrarse agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los **22 ENE. 2003**

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO (E)

  
**CARLOS GERMAN CAYCEDO ESPINEL**

Notificación:  
Doctora  
**MÓNICA BOHÓRQUEZ GUTIÉRREZ**  
C.C. 52.412.811  
Apoderada  
**EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA**  
Carrera 7 No. 32-33 Of.1504  
Ciudad.